



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	05001400301420200077500
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	AMPARO GUZMAN DE ECHEVERRI
Auto	Interlocutorio Nro.599
Asunto	Niega medida

Respecto a la solicitud del embargo en la máxima proporción permitida por la ley de los dineros que percibe la señora **AMPARO GUZMAN DE ECHEVERRI** por parte del **FIDUPREVISORA –VIVE y de CONSORCIO FOPEP 2019**, el Despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que por regla general las pensiones son inembargables, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 considera inembargable las pensiones en los siguientes términos:

«Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

Ahora bien, en el caso que nos ocupa si bien la parte demandante a quien le fue endosado el pagaré en propiedad tiene la calidad de ser una cooperativa, se evidencia en la documentación aportada, que la obligación primigenia se dio entre la demandada y la empresa Vive Créditos Kusida S.A.S., una sociedad comercial S.A.S., que no podría solicitar el embargo de la pensión y los dineros que percibe la demandada, atendiendo a lo dispuesto por la ley, se tiene entonces que en el

negocio jurídico inicial fueron establecidas unas condiciones diferentes a las que se pretenden adelantar con la solicitud de la medida cautelar de la mesada pensional y otros dineros, por lo cual este Despacho, no decretará la medida judicial solicitada, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único. – Negar el embargo de la mesada pensional, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c861b89a09554ddf7ac6583820af29c23d70a27d6eb74da7906ade36650e835**

Documento generado en 14/05/2021 04:11:49 PM